

Estado de Derecho y decisiones judiciales

Por Victor Manuel Merino i Sancho

Redondo, M. C.; Sauca, J. M. y Andrés Ibáñez, P.: Estado de Derecho y decisiones judiciales, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, núm. 14, Madrid, 2009.

Victor Manuel Merino i Sancho

Universitat Rovira i Virgili

victor.merino@urv.cat

Fecha de presentación: 04/06/2010 | De publicación: 30/06/2010

Los escritos de M. Cristina Redondo componen un breve y conciso ensayo en el que se aportan interesantes reflexiones a tener en cuenta en el debate jurídico actual. Sus dos textos versan, como el propio título indica, sobre el *Estado de Derecho y las decisiones judiciales*. En ambos casos, la autora presenta una argumentación decidida con el propósito de redefinir (o reformular) los parámetros desde los que aborda la noción de *Rule of Law*, el modelo normativo de constitución que esta implica, y el carácter inderrotable de los principios constitucionales, en el primer capítulo; y la justificación, especialmente por lo que se refiere a la premisa

normativa de las decisiones judiciales. Tras cada uno de sus capítulos, y a propósito de los mismos, se incluyen sendas aportaciones de José María Sauca y Perfecto Andrés Ibáñez, en los que se discuten y matizan las tesis de la profesora. La obra contiene un coherente desarrollo argumentativo colmado de razones para la discusión que merecen nociones tan centrales en la teoría jurídica. Por esta razón, aun cuando se trate de conceptos que exigen una mayor profundización por parte de los juristas, su estructura, presentación y contenido responden al interés por retomar y plantear nuevas perspectivas desde las que abordar el debate.

Las dos partes en las que se divide la obra se corresponden con las dos aportaciones de

Redondo y las respuestas de José María Sauca y Perfecto Andrés Ibáñez. Esta estructura permite una distinción clara entre ambas, sin obviar la coincidencia en la noción y la concepción del Derecho. Los textos que incluyen Sauca e Ibáñez enriquecen esta visión del fenómeno jurídico, mediante el análisis de aspectos íntimamente relacionados con el modelo actual de Estado constitucional de Derecho. El primer autor analiza el contenido del capítulo inicial desde una perspectiva eminentemente teórica. En cambio, el segundo adopta una visión teórico-práctica que pone de manifiesto las advertencias de la autora y la virtualidad de su idea.

En el primer capítulo, Redondo evalúa detalladamente las consecuencias de sostener su tesis, sobre todo al respecto de la relación entre los principios -constitucionales, como a continuación diré- y el Estado de Derecho. Aunque sea ésta la terminología empleada, una de las premisas de las que parte, y que es objeto de discusión por Sauca, es la identificación de las nociones de Estado de Derecho y de *Rule of Law*. Su significación permite descubrir los caracteres de los sistemas jurídicos y de los principios constitucionales, como bien se advierte. Sin embargo, Sauca complejiza esta primera definición acerca del Estado de Derecho, al concebirlo como una noción que excede el concepto de *Rule of Law*. Los textos de ambos profesores inciden en aquellos aspectos esenciales para el debate en la teoría jurídica sobre el Estado de Derecho, cuales son su fundamentación y sus caracteres. Determinar su relación es esencial a efectos de comprender y descubrir, como inicialmente plantea Redondo, las características de los sistemas jurídicos actuales, por lo que la distinción exige una precisión conceptual, a efectos de mostrar sus implicaciones para con la configuración del actual Estado de derecho constitucional.

Prosigue el estudio con el análisis del significado de *Rule of Law*, concretamente, a partir de las

distintas concepciones presentadas por teóricos del Derecho (desde la noción mínima de Guastini a las de Raz, Fuller, Dworkin y Ferrajoli). El sucinto trazado de “un mapa ético-conceptual” del significado de *Rule of Law*, en palabras de la autora, le permite afirmar la asunción por parte de la doctrina de un ideal robusto del mismo (así se desprende de su interpretación las aportaciones de Dworkin o Viola y Ferrajoli y las actuales posiciones neoconstitucionalistas), que se traduce en un necesario “modelo normativo de la constitución”. Éste se convierte en el fundamento de su defensa del carácter inderrotable de los principios constitucionales, y ello le conduce, advierte Sauca, a la afirmación consecuente de una posición basada en una “concepción cognoscitivista de la moral y de la interpretación de los enunciados lingüísticos”. Este último, sin embargo, incide en una interpretación diferente de las concepciones de los autores referidos en relación con unas determinadas variables. Éstas se desprenden de los ejes resultantes de las tensiones entre formalismo y sustancialismo y entre contingencia y necesidad, que, a su vez, generan posiciones de acuerdo con las combinaciones posibles. En este sentido, enfrenta el texto de Redondo por el mantenimiento de una tesis cognoscitivista de la interpretación jurídica, y, añade Sauca, también objetivista en materia moral.

La autora dota de contenido el llamado ideal robusto de *Rule of Law* con la consideración del “modelo normativo de constitución” como condición de posibilidad del mismo. Con este propósito, evalúa las consecuencias de su adopción, y aquellas posiciones contrarias, que directamente lo niegan, o aquellas que lo afirman pero que no se complementan en realidad con las características que se desprenden del modelo constitucional defendido. Ello se enlaza con el último argumento de su aportación, referida a los principios constitucionales y su naturaleza. En pos del ideal mencionado, explica cómo su tesis sostiene que los principios constitucionales son condicionales no derrotables, y esto es así sólo si se afirma dicho modelo normativo.

No es pacífica esta conclusión tampoco para Sauca, quien no coincide con la ardua preeminencia otorgada por la autora a estos principios, entendidos también como límite a los poderes constituidos. Una consecuencia inmediata de dicha tesis, que le permite afianzar su noción, es la sujeción a control (los límites anteriormente citados) de los poderes constituidos incluso en caso de conflicto entre los principios constitucionales. Lo que también le lleva a evitar las llamadas “jerarquías axiológicas, móviles y/o inestables”. Redondo, a través del recurso a la naturaleza de los principios constitucionales, enriquece su noción de *Rule of Law*, y del concepto normativo de constitución, a efectos de configurar los límites y el sentido del primero y caracterizar los sistemas jurídicos actuales. Las precisiones señaladas por Sauca tratan de advertir de la defensa del Estado de Derecho, con las salvedades referidas, y “la concepción cognocitivista de la moral y de la interpretación de los enunciados lingüísticos”. Ambas posiciones manifiestan el debate en el que sigue inmersa la doctrina, y aportan argumentos frente a las concepciones que pretenden combatir. Los textos de esta primera parte acentúan el carácter esencial de los elementos que se analizan.

La segunda parte está compuesta por el artículo de Redondo “Sobre la justificación de la sentencia judicial” y el capítulo escrito por Perfecto Andrés Ibáñez a propósito del anterior. Ahora bien, a diferencia del anterior, el magistrado aporta, con gran acierto, un análisis teórico-práctico que confirma la tesis principal de la profesora. Esto es, la necesidad de justificar la premisa normativa de las sentencias judiciales, de modo parecido a cómo se motiva la premisa fáctica, enfatizando así la percepción cognocitivista (de nuevo) del proceso de toma de decisiones judiciales. Cabe añadir, y a diferencia de cómo suelen proceder los órganos judiciales en nuestro sistema jurídico. En definitiva, se presenta una calmada y completa reflexión sobre la justificación de las decisiones

judiciales y, por tanto, acerca de la argumentación jurídica.

Esta noción, único motivo de la visión teórico-práctica de Ibáñez, parte de la aceptación general de la existencia de una base cognoscitiva de la *quaestio facti*, por parte de los órganos decisorios, que exige una búsqueda de la verdad en relación con los hechos que se juzgan, y que no se requiere para la premisa normativa, esto es, el Derecho aplicable al caso. Esta se convierte en la razón por la cual no existe una auténtica motivación en las sentencias, lo que implica, a su vez, una afirmación del poder discrecional del juez. Para alcanzar dicha conclusión, señala la necesidad de aceptar esa búsqueda de la verdad como propósito del juez, reforzando con ello el paradigma cognoscitivo, y exige, por tanto, la justificación “sobre criterios de racionalidad epistémica”. No sólo respecto de la *quaestio facti*, sino también de la *quaestio iuris*.

Como bien señala Redondo, esta concepción coherente del proceso de adopción de una decisión judicial, si se inscribe, como debe, en este paradigma, implica un desarrollo de la argumentación, dado que no existen criterios jurídicos preestablecidos que exijan la misma justificación en el proceso de determinación de la *quaestio facti* que de la *quaestio iuris*. Su interpretación, incluso, de las reglas procedimentales, calificadas como criterios de control de las decisiones judiciales, buscan reforzar su razonamiento. Entonces, se contraviene así la idea general según la cual el juez meramente debe señalar (“invocar”, en palabras de la autora) las normas aplicables para completar su decisión. Se trata, sin duda, de un análisis completo, acerca del iter argumentativo en un proceso judicial, referido a la adopción de decisiones, y que si se enclava en un paradigma epistémico requiere justificaciones similares a la de la premisa fáctica.

Este mismo “compromiso epistémico”, según Ibáñez, instalado en un plano valorativo y normativo, que reitera el elemento decisorial o volitivo que sostiene Redondo, requiere que las decisiones del juez relativas a la determinación de la *quaestio iuris* contengan una justificación basada

CEFD

en normas del propio del sistema, que pueden constituir la verdad jurídica. Aquella “verdad” que el paradigma cognoscitivo convierte en centro de la decisión judicial sobre el Derecho aplicable al caso y que tan poca virtualidad tiene en nuestro sistema, sustenta Ibáñez. De hecho, el magistrado retoma las interpretaciones de los altos tribunales acerca de la necesidad de justificación del derecho aplicable al caso y la “escasa cultura de la motivación” que impregna a los operadores jurídicos de nuestro ordenamiento. Principalmente debido a su “concepción silogística de las sentencia”, este empobrecimiento del proceso discursivo afecta a la relevancia que merecen las decisiones judiciales, sobre todo si se conciben como actos de poder. En definitiva, se muestra la plausibilidad de la tesis de la autora, que tendría unas implicaciones directas e importantes no sólo en la teoría, sino también respecto de las decisiones judiciales.

A modo de conclusión, puede decirse que los textos son fruto de una reflexión calmada e inteligente sobre conceptos e ideas esenciales de la teoría y la argumentación jurídicas. Se trata, por tanto, de una interesante aportación a la continua discusión y debate por parte de la doctrina científica, cuya trascendencia afecta a la propia esencia y naturaleza del Derecho y los actos jurídicos. De ahí la relevancia de esta pequeña obra.